

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 015-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 20 de julio 2023**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

La Papeleta de Imputación N° 194-2023-MSB-GM-GSH-UF y el Informe Final de Instrucción N° 331-2023-MSB-GM-GSH-UF y Correspondencia N° 003201-2023;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 21.02.2023, a mérito de la Resolución de Gerencia N° 004-2023-MSB-GM-GDUC de fecha 06.01.2023, se realiza la inspección al establecimiento comercial ubicado en la Av. Aviación N° 3365 Stand R. 102 Mz. G Lt. 22 – San Borja, disponiendo la emisión de la Papeleta de Imputación N° 194-2023-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de CHRISTIAN NICANOR VILCHEZ PALOMINO con DNI N° 20595389, “Por apertura de establecimiento, sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, contenido en el Código F-001, de la Ordenanza N° 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada presentó descargo de la Papeleta de Imputación N° 194-2023-MSB-GM-GSH-UF y Acta de Fiscalización N°194-2023-MSB-GM-GSH-UF/FRFL. Posteriormente, con Informe Final de Instrucción N° 331-2023-MSB-GM-GSH-UF se determina recomendar que se emita la Resolución de Sanción Administrativa al haberse constatado la comisión de la infracción;

Que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, luego de la evaluación del informe final de instrucción, así como analizado los actuados administrativos y en aplicación del Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del Artículo IV Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N.º 27444, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, se ha podido verificar que con fecha 10 de abril de 2023, el administrado obtiene licencia de funcionamiento para continuar con sus actividades en la misma dirección y ubicación mediante R.U. 481-2023 con Licencia N° 8860-2023; por lo que no corresponde ratificar la procedencia de la sanción, por el contrario, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Imputación N° 194-2023-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra CHRISTIAN NICANOR VILCHEZ PALOMINO con DNI N° 20595389, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a CHRISTIAN NICANOR VILCHEZ PALOMINO en su domicilio sito en Av. Aviación N° 3367 Stand R-104 Mz G2 Lt. 22, Las Magnolias – San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución,

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**BLANCA DEL AGUILA MARCHENA**  
Gerente de Fiscalización